Número 1.° Diputación Sábado 1.° de Enero. Año de 1859.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—*(Real órden de 6 de Abril de 1839).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscricion.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados: fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscriciones en Madrid en las oficinas del Boletin, calle del Ave-María, número 18, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ADVERTENCIAS.

De órden del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia y para la debida claridad y órden de las materias comprendidas en la parte oficial de este periódico, se divide esta en secciones, de la manera que aparece en el presente número.

Como podrán ver los señores Alcaldes á la cabeza de este número, y segun lo que previene la Real órden de 6 de abril de 1839, los anuncios y demas disposiciones que hayan de publicarse en el *Boletin*, se remitirán al Gefe Político (hoy Gobernador) por cuyo conducto se pasarán al Editor. En su consecuencia se advierte que desde esta fecha quedarán sin curso cuantas comunicaciones referentes á inserciones se dirijan á la redaccion, debiendo hacerlo como arriba se indica.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don José Marcelino Travieso, Oficial primero de la Secretaría del Ministerio de Marina.

Dado en Palacio á veintinueve de diciembre de mil ochocientos cincuento y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Mac-crohon.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que Me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para ausiliar al Gobernador de la provincia de Madrid en todo lo relativo á la conservacion del órden público y á la persecucion de malhechores y personas de mal vivir, habrá un Cuerpo especial de Vigilancia, compuesto de empleados civiles y de una fuerza armada organizada militarmente.

Art. 2.° Para la vigilancia de la capital regirá la division municipal hoy vigente.

Art. 3.° En cada uno de los distritos de la Aduana, Audiencia, Congreso, Correos, Hospicio, Hospital, Inclusa, Latina, Palacio y Universidad, habrá un Inspector á las órdenes del Gobernador, que tendrá á las inmediatas suyas al Secretario, Oficiales y subalternos que determine el Reglamento.

Art. 4.° Habrá ademas tres Inspectores encargados de vigilar cuidadosamente el cumplimiento de servicios especiales que se designarán, y dos Subinspectores, uno para Aranjuez y otro para Chamberí.

Art. 5.° Los sueldos anuales de cada una de las clases de empleados en la vigilancia de Madrid serán: el Inspector 12.000 reales; el Subinspector y Secretario de Inspeccion 8000, el Oficial 6000; el escribiente 4000, y el ordenanza 2280.

Art. 6.° Para gastos del material, objetos de oficinas y escritorio se señalan 6000 reales anuales á cada Inspeccion; 3000 á los Inspectores especiales y 2000 á los Subinspectores.

Art. 7.° El Gobernador de la provincia de Madrid tendrá agregada á la Secretaría una Seccion central de Vigilancia pública, compuesta de un Oficial con el sueldo de 10.000 rs.; dos con el de 8000; dos con el de 7000 y 12 escribientes con el de 4000. Para los gastos de oficina en esta Seccion se señalan 20.000 rs. anuales.

Art. 8.° Los Inspectores de Vigilancia desempeñarán dentro de la provincia cuantas comisiones del servicio les encargue el Gobernador.

Art. 9.° La sustitucion interina de los Inspectores corresponde á los Secretarios, sin perjuicio de que el Gobernador designe al Inspector de otro distrito cuando lo juzgue conveniente.

Art. 10. Para ser empleado de cualquiera clase en la Vigilancia pública de Madrid se requiere no haber sido preso ni procesado criminalmente. Se necesitará ademas para ser nombrado Inspector tener el título de Licenciado en Derecho ó haber servido al Estado en carrera civil ó militar, sin nota desfavorable seis años, y tener la edad de 30.

Iguales circunstancias deberán reunir los que aspiren al cargo de Subinspector y Secretario, siempre que hayan servido cuatro años por lo menos, y cuenten 25 de edad.

La misma se exigirá á los que pretendan las plazas de Oficiales, y dos años de servicio al Estado.

Art. 11. Serán preferidos para los destinos de Vigilancia pública, entre los pretendientes que tengan servicios militares, los individuos que hayan pertenecido á la Guardia civil.

Art. 12. Los Inspectores, Subinspectores y Oficiales destinados á la Seccion central del Gobierno de provincia, á que se refiere el artículo 7.° de este decreto, serán nombrados á propuesta del Gobernador.

Art. 13. Se designarán por el Ministerio de la Gobernacion, asi dentro de Madrid como en sus afueras, los locales destinados á detener provisionalmente á las personas delincuentes, hasta su traslacion á las cárceles; á conservar los efectos depositados, y á cuidar de los útiles dispuestos para acudir en ausilio de las desgracias que ocurran en los sitios públicos.

Estos locales se designarán con el nombre de *Prevenciones civiles.* Su construccion ó alquiler se costearán por el Estado, é igualmente los gastos que origine su conservacion.

Art. 14. La fuerza militar encargada del servicio de vigilancia en la capital, á que se refiere el artículo 1.° de este decreto, será la que hoy existe, sin perjuicio de las modificaciones que se espresarán en los Reglamentos.

Art. 15. El Gobernador de la provincia de Madrid dispondrá de esta fuerza, militarmente organizada, para el servicio de la vigilancia pública, en la forma y con arreglo á los mismos reglamentos que han de publicarse.

Art. 16. Quedan derogadas todas las disposiciones referentes á la organizacion del Cuerpo de Vigilancia de Madrid en cuanto se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administracion militar lo siguiente:

«Para que los sueldos que por la Administracion militar se acrediten y satisfagan en el año próximo venidero á la clase de reemplazo se arreglen á los créditos reclamados con esta aplicacion en el presupuesto de Guerra redactado para 1859, y sin perjuicio de las alteraciones que puedan introducirse en su discusion y aprobacion por los Cuerpos colegisladores, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que desde 1.° de enero inmediato se observen las reglas siguientes:

1.ª Continuarán figurando en el capítulo 27 los Gefes y Oficiales de los cuerpos armados del Ejército que se hallen en situacion de reemplazo y los escedentes de Estados Mayores de plazas.

2.ª Los Gefes y Oficiales de los cuerpos político-militares que estén separados transitoriamente del servicio activo quedarán de reemplazo, siempre que las carreras á que pertenezcan sean de escala cerrada y tengan consignada en sus respectivos reglamentos la espresada situacion de reemplazo; pues todos los demas pasarán á la situacion de cesantes, dependiendo para la declaracion y percibo de sus haberes de la Junta de Clases pasivas.

3.ª En su consecuencia, únicamente se conservará la situacion de reemplazo en el Cuerpo administrativo del Ejército y en el de Sanidad y Veterinaria militar que reunen las dos condiciones que requiere la regla anterior.

4.ª Los Oficiales de Secretaría de este Ministerio, los Ausiliares y demas dependientes del mismo, conservarán los honores, preeminencias y prerogativas que les están declaradas por los reglamentos vigentes; pero optarán entre la situacion de cesantes, segun lo dispuesto en la última parte de la regla 2.ª, ó el ser dados de alta en las nóminas de reemplazo de sus armas é institutos para el percibo de sus sueldos, con arreglo al empleo militar ó del Cuerpo administrativo de que se hallen en posesion.

5.ª Los empleados de la carrera jurídico-militar y los Oficiales y Subalternos del Tribunal Supremo de Guerra y Marina quedarán en situacion de cesantes, segun lo mandado en la regla 2.ª»

De Real órden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1858.—El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor…

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. fecha 30 de noviembre último en el cual, haciéndose cargo de lo dispuesto en Real órden de 29 de octubre próximo pasado, relativamente á que no se lleve á cabo el ante-proyecto para el ensanche y fortificacion de la ciudad de Barcelona, previniéndose á la vez que por el cuerpo del mando de V. E. se procediese á hacer el estudio detenido de Monjuich, la Ciudadela y el puerto con respecto á la defensa, asi como el de los cuarteles, con relacion á poblacion, y en virtud de las instrucciones verbales que le fueron comunicadas para que desde luego y antes de que llegase el caso de presentar el resultado de los referidos estudios propusiese las zonas que han de reservarse á las dos citadas fortalezas y demas relativo al particular, con objeto de que du este modo resultasen demarcados los terrenos en que se pueda edificar libremente, consulta V. E. las bases que al efecto y conforme á las citadas instrucciones pueden establecerse para fijar los diferentes estremos que abraza este asunto. Enterada S: M., hecha cargo de las importantes cuestiones que aquellas resuelven y de las consideraciones que les sirven de apoyo, y deseando determinar de una vez los estremos relativos al ensanche de la espresada poblacion, ha tenido á bien, de conformidad con lo propuesto por V. E., resolver lo siguiente:

1.° Que en Barcelona se conserven y mejoren las fortificaciones del castillo de Monjuich y de la Ciudadela, organizando ademas convenientemente la defensa del puerto.

2.° Que la zona militar del castillo

los que le sean necesarios para levantar los cuarteles de que queda hecho mérito.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolucion del plano que se cita. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de diciembre de 1858.—O'Donnell.—Señor Ingeniero general.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Deseando S. M. la Reina (Q. D. G.) regularizar el importante servicio de Pagadores, poniéndolo en armonia con todos los demas ramos del personal de Obras públicas, si despojar de sus destinos á ninguno de los que en la actualidad existen, se ha dignado disponer, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general:

1.° Que se fije en 70 el número de Pagadores que ha de cubrir el servicio de las 46 provincias que constituyen las demarcaciones de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.°
Obras públicass.

En este Gobierno de provincia se está instruyendo el oportuno espediente á consecuencia de una instancia que ha dirigido á mi autoridad el Ayuntamiento de Vicálvaro, solicitando la construccion de un camino que conduzca desde esta villa á Madrid. Dadas las órdenes oportunas al Ingeniero Gefe del distrito para que procediese á formar los proyectos del camino, ha remitido el anteproyecto considerándolo de tercer órden. Cumpliendo lo prevenido en el art. 8.° de la ley de 22 de julio de 1857, he dispuesto se inserte este anuncio en el *Boletin Oficial*, con el fin de que en el término de treinta dias, que concluirán en 31 de enero del año próximo venidero, los pueblos, corporaciones ó particulares á quienes interese el camino puedan enterarse del ante-proyecto de la

competentemente autorizada para que proceda la solicitud de corta, cuya circunstancia es indispensable hacer constar en el espediente.»

Lo que para conocimiento de todos los Ayuntamientos de la provincia y su mas esacto cumplimiento se inserta en el *Boletin Oficial* de la misma, bajo el supuesto de que trascurridos los plazos designados sin que se remitan las oportunas solicitudes en la forma espresada, quedarán sin curso, sin perjuicio de exigirles tambien la reparacion de daños que hayan podido originarse por su morosidad ó falta de observancia.

Madrid 30 de diciembre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.—Rubricado.

Debiendo llevarse á cabo ciertas obras en el Canal de Isabel II, he creido conveniente, con objeto de evitar abusos, hacer las advertencias siguientes:

1.ª Los montes contiguos á la línea del canal, ya pertenezcan á los propios ó comunes de los pueblos, ya al Estado, ó establecimientos públicos, están sujetos á la servidumbre de las leñas que sean precisas para la prosecucion y terminacion de la obra.